SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente	**: 00046-2017-2-5201-JR-PE-01**
Jueces superiores	: Castañeda Otsu /Guillermo Piscoya / **Burga Zamora**
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputados	: Carlos Eugenio García Alcázar y otros
Delitos	: Tráfico de influencias y otros
Especialista judicial	: Julio Augusto Yauri Medina
Materia	: Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N° 03
Lima, siete de febrero
de dos mil dieciocho

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, la apelación de las defensas técnicas de los imputados Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres y Luis Humberto Prevoo Neira contra la Resolución N° 08, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, jueza titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, y dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra los mencionados imputados por los delitos que se les imputan. Interviene en calidad de ponente el juez superior Oscar Manuel Burga Zamora, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante requerimiento de fecha veintidós de enero del año en curso, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial solicitó se dicte mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres, Guillermo Reynoso Medina y Luis Humberto Prevoo Neira, a quienes se les investiga por los siguientes delitos, respectivamente:

a) A **Carlos Eugenio García Alcázar** por tráfico de influencias, lavado de activos y organización criminal, todos en calidad de autor.
b) A **Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña** por tráfico de influencias, en calidad de instigador, y lavado de activos y organización criminal, ambos en calidad de autor.
c) A **Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso** por tráfico de influencias, en calidad de instigador, y organización criminal, en calidad de autor.
d) A **Félix Erdulfo Málaga Torres** por tráfico de influencias, en calidad de instigador, y organización criminal, en calidad de autor.
e) A **Guillermo Reynoso Medina** por lavado de activos, en calidad de autor.
f) A **Luis Humberto Prevoo Neira** por lavado de lavado de activos, en calidad de autor.

2. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este Sistema Especializado emitió la Resolución N° 08, y declaró fundado el requerimiento por el plazo solicitado contra los imputados Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, Félix Erdulfo Málaga Torres y Luis Humberto Prevoo Neira.

Es necesario advertir que, en dicha resolución, se ordenó el inmediato internamiento del imputado García Alcázar; y que, con relación al imputado Reynoso Medina, la audiencia fue reprogramada al no haber sido debidamente notificado para su concurrencia.

3. Las defensas técnicas de los imputados respecto de los cuales se ordenó la prisión preventiva interpusieron recursos de apelación con el fin de revocar la medida cautelar dictada, y dos de ellos (Rodolfo Prialé de la Peña y Humberto Prevoo Neira) presentaron pretensiones alternativas de nulidad. Elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N° 01, de fecha uno de febrero del presente año, dicha Sala dispuso admitir los recursos, y señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación, la cual tuvo lugar el cinco de febrero del presente año.

II. AGRAVIOS VINCULADOS A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS IMPUTADOS RODOLFO PRIALÉ DE LA PEÑA Y HUMBERTO PREVOO NEIRA

Las defensas de los imputados antes señalados han sustentado su pretensión anulatoria de la resolución venida en grado con base en los siguientes agravios:

4. Los recurrentes manifiestan que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto, en la resolución de primera instancia, no se habrían respetado las disposiciones relativas al proceso especial autónomo de colaboración eficaz, por cuanto la declaración del Colaborador Eficaz N° 006-2017 (en adelante, el colaborador) se encontraría en su primera fase, de calificación, pero se requeriría que esta se encuentre en una cuarta fase,

de acuerdo a beneficios y colaboración, para que pueda trasladarse el contenido del proceso especial al proceso de investigación, de acuerdo con el artículo 477, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

5. Señalan las defensas que, además, se ha producido un indebido procedimiento de prueba trasladada, ya que los elementos de convicción provenientes de las diligencias de corroboración del proceso de colaboración eficaz habrían sido indebidamente trasladados al proceso de investigación, al no respetarse el procedimiento de prueba trasladada, señalado en el artículo 45 del Reglamento del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-Jus.

III. AGRAVIOS VINCULADOS A LA PRETENSIÓN REVOCATORIA

Agravios del imputado Carlos Eugenio García Alcázar

6. Los agravios se relacionan con tres presupuestos de la prisión preventiva: graves y fundados elementos de convicción, peligro de fuga, y proporcionalidad de la medida, tal como se precisa a continuación.

Sobre los graves y fundados elementos de convicción, aduce que se ha incurrido en vulneración constitucional al momento de sustentar la prisión preventiva por lo siguiente: a) respecto al delito de tráfico de influencias, aduce que se ha incurrido en inobservancia del deber de motivación, previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, por resultar arbitraria y además sustentarse en prueba indiciaria, no invocada ni fundamentada por el Ministerio Público; b) en cuanto al delito de organización criminal, no se ha tenido en cuenta el principio de legalidad respecto del delito de organización criminal, específicamente la aplicación temporal de la ley penal; c) en relación al delito de lavado de activos, alega que la motivación es inconstitucional, incongruente y no respeta los lineamientos jurisprudenciales de la casación N° 626-2013-Moquegua.

En cuanto al peligro de fuga, arguye transgresión de los principios de legalidad e incongruencia, respecto al desprendimiento de su patrimonio y movimiento migratorio, así como deficiencias en cuanto al delito de organización criminal. Finalmente, sobre la proporcionalidad de la medida, considera que la motivación es deficiente y genérica.

Agravios del imputado Rodolfo Prialé de la Peña

7. La defensa del imputado cuestiona únicamente la existencia de graves y fundados elementos de convicción, a través de tres puntos. Señala, por un lado, que la declaración del Colaborador no ha sido corroborada en su procedimiento especial. Por otro lado,

indica que, independientemente de ello, no existen elementos que relacionen al imputado con las cinco coincidencias que el Ministerio Público ha señalado respecto de directivos de las empresas que conformarían el denominado "Club de la Construcción" (en adelante, el Club), relacionadas con reuniones entre ellos y convocatorias de licitaciones públicas realizadas por Provías Nacional. Finalmente, alega que el vínculo que sostenía con su coimputado Carlos García, el cual no ha sido negado, data de hace muchos años, tiempo en el cual han crecido económicamente juntos, sin que existan visitas o llamadas entre ellos dentro de los períodos de las coincidencias antes mencionadas. Por lo tanto, no se presentan los elementos de convicción que acrediten una determinación criminal.

Agravios del imputado Luis Humberto Prevoo Neira

8. La defensa cuestiona la existencia de graves y fundados elementos de convicción del delito imputado, la prognosis de pena, el peligro procesal, proporcionalidad de la medida y duración de esta, conforme a continuación se expone.

Sobre los graves y fundados elementos de convicción, señala, en primer lugar, que se ha vulnerado el principio de imputación necesaria y su derecho de defensa, porque del relato fáctico de los hechos que realiza el Ministerio Público no se advierte una vinculación respecto del delito de lavado de activos, puesto que se trataría de una simple sospecha respaldada por información pública, sobre operaciones comerciales legalmente válidas, sin que se hayan verificado las operaciones de intercalación continua y diversificada de bienes ya sometidos a una primera modificación cualitativa, por lo que no verifica el tipo objetivo de dicho delito. En segundo lugar, señala que el fiscal incurre en incongruencia al sostener que las empresas Terrapuerto Wari SAC y Lual Contratistas Generales SAC fueron constituidas como empresas de fachada para ocultar y lavar dinero, toda vez que estos se constituyeron con anterioridad a la formación del Club.

Así mismo, sostiene que no existe evidencia para atribuirle la comisión del delito de lavado de activos, porque los elementos de convicción en número de diez, que ha presentado la Fiscalía, constituyen información pública que no sirve para vincularlo con el delito de lavado de activos; y sostiene también que la Fiscalía tampoco ha podido demostrar una vinculación directa de concertación delictiva con su coimputado Prialé de la Peña, por lo que no existe una vinculación o referencia en su contra que pueda ser considerada como suficiente y grave elemento de convicción, sino solo meras sospechas debido a la existencia de operaciones comerciales con sus coinvestigados, las que no pueden servir para sustentar una prisión preventiva.

En referencia a la prognosis de pena, arguye que, al no existir elementos de convicción graves y fundados que vinculen a su patrocinado con el delito de lavado de activos que

se le atribuye, no puede sostenerse que se le va a imponer una pena; por tanto, no se cumpliría este requisito.

Sobre el peligro procesal, señala lo siguiente: i) que ha presentado documentación que acredita su arraigo de calidad, el cual debe tener en cuenta las obligaciones adquiridas en sus relaciones privadas, familiares y laborales; ii) que carece de antecedentes y, por tanto, no es una persona proclive a la comisión de delitos; y iii) que tampoco puede ser considerada para este fin la gravedad de la pena porque, con los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, no existe probabilidad de una condena, sino más bien de una absolución. En este sentido, tampoco puede considerarse el daño causado, porque el fiscal ha efectuado una argumentación genérica sin precisar si el daño es de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Lo mismo ocurriría con la vinculación a una organización criminal, porque al respecto existe evidente contradicción, al no atribuírsele ser parte de la organización criminal y, por otro lado, se sostiene que tiene vinculación con la misma, sin que su condición de "no habido", habilite una calificación de peligro procesal.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, arguye que la prisión preventiva es completamente desproporcional porque, en tal condición, no podría contribuir activamente en el esclarecimiento de los hechos y vulneraría la prohibición en exceso, sobre todo si existe una ausencia evidente de suficientes y graves elementos de convicción.

Finalmente, cuestiona la duración de la medida, puesto que por tratarse de una medida desproporcionada en atención a una investigación incipiente, el plazo también es desproporcionado.

Agravios del imputado Elard Tejeda Moscoso

9. En su recurso, cuestiona la existencia de graves y fundados elementos de convicción respecto de los delitos de tráfico de influencias y organización criminal; también cuestiona el peligro de fuga, cuyos aspectos más relevantes son los que se exponen a continuación.

Con relación a los graves y fundados elementos respecto de los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, alega lo siguiente: i) que la motivación para vincularlo como integrante de la presunta organización criminal es insuficiente y genérica; ii) que la información registral que corrobora su condición de representante de la empresa Obrainsa no acredita que haya formado parte de una organización criminal o que haya pagado el 2.9% del valor referencial de la obra; iii) que las llamadas telefónicas

realizadas con Rodolfo Prialé de la Peña están fuera del período de la investigación, y en el que García Alcázar ejerció cargo público y, por tanto, no guardan coherencia con la imputación; y iv) que no existen elementos de convicción que lo vinculen con las reuniones que el Ministerio Público ha indicado tuvieron lugar en el restaurant Balthazar y el Swissôtel, en tanto no se habría verificado la ocurrencia de dichas reuniones.

En cuanto a la insuficiente e indebida valoración de los elementos de convicción sobre el peligro de fuga, argumenta que estos se sustentan en sus movimientos migratorios, sin ponderar que los factores que determinan el peligro de fuga se relativizan unos frente a otros, como en su caso, cuyo arraigo se relativiza frente a su movimiento migratorio, sobre todo si no se ha determinado que esos viajes estén criminalizados, y más aún si su patrocinado ha regresado al país. Así mismo, sostiene que tampoco puede sustentar el peligro de fuga la supuesta pertenencia a una organización criminal, cuando este extremo de la imputación está basado en elementos de convicción débiles. Tampoco puede considerarse que existan posibilidades de ocultamiento porque las diligencias se han efectuado en secreto y recién se han iniciado.

Sobre la inexistencia de motivación del test de proporcionalidad, alega que con relación a la idoneidad y ponderación, la motivación es aparente, mientras que, en cuanto a la necesidad, simplemente no existe.

Agravios del imputado Erdulfo Málaga Torres

10. En su recurso, la defensa del imputado manifestó diversos agravios. En primer lugar, señaló que la incorporación de la declaración del Colaborador ha sido realizada sin respetar los procedimientos legalmente establecidos para ello, puesto que no cumpliría con los requisitos de traslado de prueba que exige el CPP, en su artículo 64, inciso 1, y la Ley N° 30077, en su artículo 20; de esta manera, se vulneraría el derecho convencional de interrogar a los testigos.

Por su parte, el reglamento del proceso de colaboración eficaz, en su artículo 48 establece que la incorporación se realiza mediante una transcripción del acta de declaración del Colaborador, lo que afectaría la presunción de inocencia, en tanto está conectada con la defensa eficaz y la prueba empleada en un proceso penal.

No se habrían incorporado pruebas sobre los hechos objeto de declaración por el Colaborador, sino solo actos de corroboración, cuya introducción a su vez constituiría el agravio antes referido. Sobre la concertación entre las empresas de construcción, refiere que este sería un "hecho institucional", que solo podría ser probado mediante una resolución de la entidad competente (el Indecopi, en este caso). No se aprecian las causas suficientes de atipicidad de los delitos que se le imputan: atipicidad relativa, en el caso del tráfico de influencias, y atipicidad plena para la organización criminal, pues

señala que sería más bien una "conspiración para el tráfico de influencias", supuesto no punible.

La existencia de deficiencias en la construcción de los razonamientos indiciarios, debido a que, si el Colaborador ha reconocido al imputado como representante de la empresa Hermanos Málaga Constructores SA, puede deberse tanto a su pertenencia al club como a la notoriedad, por lo que sería equívoco; y, en cuanto a las coincidencias en reuniones del Swissôtel con la adjudicación de diversas obras, estas no alcanzan a Málaga Torres.

En relación con la aceptación de ofertas, por parte de Provías Nacional, por un precio superior al valor de referencia de la obra, se encuentra legalmente habilitado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, el recurrente indica que la "capacidad de ocultamiento" no es un criterio legal de peligro, y que no pueden establecerse consecuencias negativas al ejercicio regular del derecho a resistirse a la propia detención. Alega que otros investigados cuentan con medidas de comparecencia con restricciones, por lo que existiría una deficiencia en la determinación de la razonabilidad de la medida.

IV. FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR

11. El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en audiencia pública, se pronunció con relación a lo señalado por las partes, conforme a continuación se expone.

Respecto a los argumentos del imputado García Alcázar

12. La Constitución le atribuye al juez el deber de motivar, y quien debe justificar la decisión es la jueza. El CPP enmarca el uso de indicios en la valoración probatoria que corresponde al juez; no es, entonces, una carga procesal del fiscal. En la investigación preparatoria no puede hablarse propiamente de valoración de la prueba, sino de elementos de convicción. En cuanto a la valoración de los indicios, refiere que ninguno, por sí solo, es suficiente, pues los indicios deben concatenarse. Se trata de evaluar los indicios de manera individual y luego de manera conjunta; asimismo, la sola creación de una persona jurídica no significa un delito, pero, si se les concatena con otros elementos incriminatorios, sí.

13. Señala que las reuniones presentan contraindicios, y que la valoración de indicios o contraindicios siempre tienen como referencia los términos de la imputación fiscal y

que esos contraindicios no atañen a la imputación. Es una falacia de conclusión inatingente arribar a una que no forma parte de la imputación fiscal. También, señala que el vínculo personal entre los coimputados se ve complementado en la imputación con actos jurídicos celebrados permanentemente entre ambos; ello, conjuntamente evaluado con los demás indicios, permite establecer la convicción de que se cometieron los delitos imputados.

14. El abogado defensor, para negar la existencia del delito de tráfico de influencias, hace referencias al Manual de Organización y Funciones del MTC. Ello no sería pertinente, en tanto que el delito de tráfico de influencias es de dominio, y no de infracción de deber, por lo que sus deberes funcionales no afectarían su responsabilidad penal. Asimismo, señala que la jueza ha sostenido con firmeza que los funcionarios son identificables y con ese propósito ha hecho suyo el listado de diecisiete procesos de licitación. Además, debe tenerse en cuenta que estamos en una etapa inicial del proceso.

15. En relación con la afectación del principio de legalidad penal respecto al delito de organización criminal, indica que el ilícito existe, que es el de asociación ilícita u organización delictiva, aunque sea necesaria una calificación típica diferente. Es este caso, se mantiene incólume la existencia de esta organización delictiva así sea bajo una norma distinta invocada por el fiscal.

16. En cuanto al recurso de casación 626-2013-Moquegua, lo que indica es que son parámetros que el juez debe seguir para justificar los presupuestos de la prisión preventiva, y se remite al recurso de nulidad N° 1912-2015-Piura, que establece una serie de parámetros en la utilización de prueba indirecta; sin embargo, lo que no establece es que el Ministerio Público deba tener la carga de la prueba por indicios.

Respecto a los agravios del imputado Prialé de la Peña

17. Sostiene que la declaración del Colaborador ha sido corroborada, en tanto se señalan las cinco coincidencias entre convocatorias de obras y reuniones del Club. Asimismo, se alude a la constitución de empresas que lo vinculan con sus coimputados; sin embargo, la mayor relevancia no estaría en la constitución, sino en la forma en que las empresas han sido utilizadas, vinculadas a las transferencias objeto de corroboración. Sobre la agenda encontrada en uno de los inmuebles del imputado, precisa que existen otros elementos que sustituyen a una pericia grafotécnica, y demuestran que la agenda es de titularidad de Prialé de la Peña. Por su parte, al respecto del registro de hospedajes, resulta necesario contextualizar el hecho de su permanencia en el Swissôtel con el resto de los hechos imputados.

18. Sobre los actos de tráfico de influencias, se tiene el dato de que los montos de las licitaciones estuvieron por encima del valor referencial de las obras. Ha quedado establecido que García Alcázar ofrecía vender sus influencias sobre funcionarios del

MTC, y que el hecho que no se cuente con sus identidades no enerva los cargos de contenido penal porque serían identificables. Sobre la competencia específica de los funcionarios, indica que esta se ha determinado y estaría vinculada a los procesos de contratación. En lo que respecta a las ventas de vehículos, estos actos jurídicos deben ser contextualizados en el marco de la sindicación de ilícitos penales.

19. En lo referido al peligro de fuga atribuido a los imputados no habidos, la jueza ha verificado correctamente que detentan la posibilidad de permanecer ocultos. Alega específicamente que debe diferenciarse el contenido material del aspecto procesal de un acto. Por otro lado, resalta la existencia de una contradicción en el alegato de la defensa, en tanto solicita la comparecencia restringida, lo cual implicaría que acepta que existen fundados y graves elementos de convicción y peligro de fuga, pero a la vez niega su existencia.

Respecto a los agravios del imputado Tejeda Moscoso

20. El fiscal señala que no se puede limitar ni restringir un periodo delictivo a la fecha que coincide con el ingreso y salida de una persona a la administración pública. La jueza, al precisar que García Alcázar ingresó al MTC el 2011 y cesó el 2014, no está asumiendo la tesis de que todos los actos estén restringidos a ese período de tiempo. Por lo tanto, las coincidencias en las llamadas telefónicas y los actos jurídicos de transferencia que se valoren pueden estar fuera de dicho período.

21. Sobre el movimiento migratorio, resalta que lo importante de este es que indica, objetivamente, la facilidad del imputado para salir del país. Asimismo, precisa que no puede confundirse la evaluación del rechazo de la detención con la capacidad de ocultamiento que demuestra el imputado. Finalmente, en cuanto a la caución y fianza ofrecidas, señala que una persona que se considera inocente no tiene por qué desprenderse de tanto dinero. Por tanto, concluye que la prisión preventiva es necesaria en este caso.

Respecto a los agravios del imputado Málaga Torres

22. La Fiscalía señala, inicialmente, dos aspectos. En primer lugar, manifiesta que la identificación realizada por el Colaborador no es como representante de la empresa simplemente, sino como su representante en una organización criminal. En segundo lugar, afirma que el indicio de las reuniones y coincidencias sí alcanza a Málaga Torres, en tanto existe una imputación por organización criminal.

23. Con relación a la inexistencia de infracciones administrativas, alegó que estas no debe verificarse para poder imputar la existencia de un delito. En todo caso, el centro de la imputación está referido al ejercicio y al tráfico de una influencia indebida. En lo que respecta a la llamada existente entre Prialé de la Peña y Málaga Torres, aunque es de una fecha posterior a la salida de García Alcázar del MTC, debe reconocerse que es inusual, ya que el primero no está registrado como un gestor de intereses.

24. Sobre el informe del Indecopi, precisa que este no es un requisito indispensable para la imputación de un delito, la cual es independiente de una posible falta administrativa. Y en cuanto al peligro de fuga y su relación con la capacidad de ocultamiento, refiere que la jueza no solo ha recurrido a esta circunstancia, sino también a la gravedad de la pena, a los movimientos migratorios y a la capacidad adquisitiva, por lo que el debate no puede restringirse a un único aspecto.

Respecto a los agravios del imputado Prevoo Neira

25. Sostiene que el aspirante a Colaborador puede estar o no sometido a un proceso penal. Si está procesado, la forma y oportunidad para incorporarlo dependerá del estadio del proceso común, pues lo actuado en el marco del proceso de colaboración tiene que pasar a control en su proceso originario. El artículo 477, inciso 1, del CPP, indica que el procedimiento por colaboración en el que ya hay acuerdo debe ser objeto de control por parte del juez que conoce de la investigación, por lo que esta norma no se aplicaría al presente caso. El artículo 12, inciso 1, del Reglamento dice que a partir de la delación pueden iniciarse otros procesos, lo que se evidencia en el presente caso. En tal sentido, en este proceso sí pueden usarse los elementos de corroboración y declaración del Colaborador, para lo cual debe observarse el artículo 45 del Reglamento que menciona la traslación física o transcripción, por lo que no hay infracción alguna del debido proceso.

26. Sobre la inexistencia de los elementos de convicción respecto al delito de lavado de activos, considera que la defensa no comprende su naturaleza, debido a que no se trata de un hecho aislado, sino de un conjunto de actuaciones coordinadas destinadas a una finalidad: ocultar el origen de los activos. Los actos jurídicos serán válidos, pero en su contexto se aprecia su carácter delictivo. Además, al imputado se le atribuye responsabilidad por constituir empresas que habrían celebrado actos jurídicos entre sí y las empresas del Club durante el período de imputación por tráfico de influencias.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA

27. De conformidad con el principio de congruencia procesal, recogido en el artículo 409, inciso 1, del CPP[1], este Colegiado, en su condición de Tribunal Revisor, tiene competencia únicamente para resolver la materia impugnada, es decir, para pronunciarse sobre los puntos de la decisión a los cuales se refieren los agravios.

La única posibilidad para pronunciarse sobre algún extremo no contenido en la expresión de agravios es la relativa a las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Bajo estos parámetros normativos, este Colegiado se pronunciará por los agravios que contienen los respectivos recursos impugnatorios.

SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

28. Antes de pasar a la determinación de si se habrían ofrecido y valorado debidamente los elementos de convicción graves y fundados requeridos por el artículo 269 del CPP, debe enmarcarse debidamente la imputación penal formulada por el Ministerio Público, ello en la medida en que estos elementos de convicción se ofrecen para generar convicción de que los imputados están vinculados con los delitos materia de investigación.

Estos hechos están estrechamente vinculados a la declaración del Colaborador, ofrecida como elemento de convicción. Esta declaración gira en torno a 3 núcleos fácticos: (i) la concertación al margen de la ley por parte de empresarios del sector construcción con la finalidad de lograr la adjudicación de la buena pro de obras de construcción civil licitadas por el Estado a través del MTC, mediando el pago ilícito del 2.92% del valor de las obras; (ii) la participación de un intermediario para que interceda en las esferas del Estado; y (iii) la participación de un funcionario público con capacidad de asegurar los acuerdos y las licitaciones. Además, tanto en el requerimiento como en la formalización, el Ministerio Público incorporó imputaciones por el delito de lavado de activos.

Sobre la supuesta organización criminal

[1] Artículo 409 Competencia del Tribunal Revisor. -
1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

29. De acuerdo con la tesis fiscal, soportada por la declaración del Colaborador y los elementos de corroboración correspondientes, existiría un conjunto de empresarios de la construcción, representantes de las empresas más importantes del rubro (entre ellas, Odebrecht, Constructora Málaga Hermanos SA y Obras de Ingeniería SA), los cuales habrían formado una organización destinada asegurar y repartir la adjudicación de obras de construcción de Provías Nacional, un organismo autónomo del MTC encargado del desarrollo y mantenimiento de la red vial nacional. Estos empresarios formaban el denominado "Club de la Construcción".

Para ello, habrían concertado su participación en los procesos de licitación, la mayoría de las veces, de forma consorciada, y, luego, la posterior adjudicación de la buena pro correspondiente. Estos acuerdos implicarían una determinada prelación en el otorgamiento de las obras y la participación de las empresas, y habrían sido coordinados con un funcionario público del MTC gracias a la intermediación de un supuesto lobista, identificado como Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña.

Además, se contaría con la participación de un funcionario público, encargado de asegurar el otorgamiento de licitaciones. Este ha sido identificado como el imputado Carlos Eugenio García Alcázar, quien ejerció un cargo de alta dirección, como Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del MTC, entre setiembre de 2011 y julio de 2014. Estos hechos antes descritos constituirían, según la imputación fiscal, la base fáctica del delito de "organización criminal".

Sobre los supuestos actos de tráfico de influencias

30. De acuerdo con la imputación fiscal, existiría una instigación destinada a asegurar los acuerdos respecto de las licitaciones tomados por los miembros del Club, realizada por medio de Prialé de la Peña, y que estaría dirigida a que García Alcázar ofreciera (y, finalmente, materializara) el ejercer influencias reales sobre funcionarios del MTC con competencias sobre los procesos de selección.

Sobre el supuesto lavado de activos

31. De acuerdo con la tesis fiscal, los pagos efectuados por el club tuvieron como destinatarios principales tanto al intermediario Prialé de la Peña como al funcionario del MTC, Carlos García Alcázar, quienes, por medio de operaciones financieras realizadas personalmente o a través de sus empresas habrían ocultado el origen de estos montos.

Para ello, se habrían valido de las empresas de las cuales eran socios o gerentes, las cuales han sido identificadas como Granja Juan Diego Vasco SAC, Terrapuerto Plaza Wari SAC, Lual Contratistas Generales SAC, Agronegocios Procam SAC, P y P Proyectos Generales y Contratistas SAC, Casper Equities SA, y Fall City Investment SA.

TERCERO: NECESIDAD DE REALIZAR PRECISIONES

32. En la medida que algunos de los agravios expuestos por los recurrentes son similares y tienen contenido estrictamente jurídico, el Colegiado considera necesario realizar ciertas precisiones, previas al análisis individualizado de los agravios con base fáctica. El pronunciamiento previo estará referido a los siguientes temas: i) la posibilidad del uso de información obtenida en el proceso de colaboración eficaz para requerir medidas de coerción; ii) el tratamiento de los indicios en medidas limitativas de derechos; y iii) la alegada afectación del principio de legalidad penal respecto del delito de organización criminal.

CUARTO: USO DE INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ PARA REQUERIR MEDIDAS DE COERCIÓN

33. En nuestro sistema normativo, es posible que la información obtenida en un proceso de colaboración eficaz sea usada en otras investigaciones, ya sean preexistentes o derivadas. Este tema ha sido abordado legislativamente por los artículos 472, inciso 3[2]; 476-A[3], incisos 2 y 3; y 481-A del CPP. A su vez, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 007-2017-Jus, que contiene el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 (en adelante, Reglamento), que se refiere al tema en el artículo 48.

Del contenido de los dispositivos legales antes mencionados, se logra determinar que el uso de dicha información para fines cautelares ha sido tratado en forma independiente. En efecto, es el artículo 481-A del CPP el que regula este tema, mientras que el Reglamento reservó el artículo 48[4] para tal fin. Es decir, el legislador ha efectuado un

---

[2] Art. "3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación con la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración".

[3] "2. El fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante

"3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158".

[4] Artículo 48.- Uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción

"1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el Colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial".

"2. También podrá emplearse la declaración del Colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.

tratamiento diferenciado del uso de información para efectos de medidas coercitivas y para otros supuestos en procesos derivados o preexistentes.

34. De los citados dispositivos se extraen las siguientes reglas: a) el uso de la información en estos supuestos –como en los demás– ha sido dejado a la potestad del fiscal como titular de la acción persecutoria penal, b) es posible hacer uso de los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración y la declaración, c) se ha impuesto una sola obligación legal en el caso de que se use la información referida, esto es, preservar de la identidad del Colaborador, cuando se decide usar su testimonio o su declaración.

Conforme al contenido de las normas indicadas, el uso de información obtenida en el proceso de colaboración eficaz para medidas de coerción procesal de procesos derivados no está sujeto a las exigencias procedimentales que reclaman las defensas de Prevoo Neira y de Málaga Torres, es decir, a un avance determinado del proceso de colaboración eficaz, como reclama el primero, o a determinadas exigencias procedimentales, como reclama la defensa del segundo. Por tanto, los agravios expresados sobre este tema son de recibo.

QUINTO: TRATAMIENTO DE LOS INDICIOS EN LAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

35. Los indicios, en tanto hechos conocidos de los cuales se puede inferir el conocimiento de otros hechos, constituyen una fuente de conocimiento procesal y sirven para formar convicción en un juez en la toma de decisiones. Para ello, obviamente, se requiere del razonamiento inferencial correspondiente: hecho base o conocido, proceso inferencial mediante el uso de las reglas de la ciencia o experiencia, y determinación del hecho presunto.

36. El mérito que los indicios pueden generar en la toma de decisiones de un juez depende por un lado de su calidad y, por otro, del procedimiento inferencial que se realice. Tal situación ha llevado a diferenciar, por ejemplo, entre indicio necesario e indicio contingente, o indicio único o plural. El primero poseería eficacia probatoria independiente, mientras que el segundo requeriría de una valoración conjunta y estaría sujeto a la evaluación de los contraindicios.

37. No existe duda –y así lo ha reconocido alguno de los impugnantes en audiencia– de que los indicios como fuente de conocimiento judicial, bajo el proceso inferencial que da lugar a la denominada prueba indiciaria, pueden servir para decidir la responsabilidad penal de una persona, es decir, para desvirtuar su presunción de inocencia, así como para resolver medidas cautelares dentro del trámite de un proceso determinado. Sin

"3. La transcripción de la declaración del Colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal.

embargo, se ha puesto en debate si esta puede ser tomada en cuenta por el juez sin que haya sido invocada por las partes. La dilucidación depende, sin duda, de la naturaleza jurídica que se postule de la denominada prueba indiciara.

38. El debate generado, tanto en la doctrina nacional como en la doctrina extranjera, es si la denominada prueba indiciaria es un medio de prueba o simplemente una actividad intelectual racional que surge a partir del conocimiento cierto de un hecho o indicio. La importancia de asumir una de las tesis enunciadas tiene efectos en el procedimiento judicial porque, si se concibe que es un medio de prueba, no solo correspondería invocarlo a las partes, sino además trasladarles la obligación de aportarla como medio de prueba. En contraste, si se asume la segunda tesis, la obligación de las partes consistirá simplemente en aportar los indicios, porque el proceso inferencial puede ser realizado por el juez como parte de su función en la valoración de los hechos probados o elementos de convicción para tomar una decisión interlocutoria.

En la doctrina extranjera, como muy bien precisa Cordón Aguilar[5], la primera tesis ha sido asumida por algunos autores, dentro de ellos el profesor Devis Echandía, mientras que la segunda tesis tiene como defensores a los españoles Manuel Serra Domínguez y Manuel Miranda Estrampes[6]. En nuestro país, la segunda posición ha sido asumida por el profesor César San Martín Castro[7].

39. Por nuestra parte, asumimos la tesis de que la prueba indiciaria no constituye un medio de prueba, sino una "actividad intelectual del Juzgador presidida por las reglas de la lógica y de la experiencia"[8]; por tanto, lo que corresponde a las partes es acreditar el indicio o hecho base como elemento inicial para la realización del proceso inferencial que permita realizar la conexión o enlace lógico con el hecho inferido.

Ello no enerva el hecho de que son las partes las que tienen el deber de sustentar sus pretensiones. Cuando este sustento incluya prueba indiciaria, se espera que quien lo

---

[5] CORDÓN AGUILAR, Julio César. *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián: 2012, p. 51 y siguientes.

[6] Señala el citado autor que: "Su plena admisión en el proceso penal al mismo nivel que la denominada prueba directa vendrá dada cuando consideremos a la prueba indiciaria no como un concreto medio de prueba junto con los demás previstos legalmente, sino como una institución probatoria que presenta una estructura idéntica a la presunción judicial y, por tanto, como elemento útil y adecuado para la formación de la convicción judicial...". *Mínima actividad Probatoria en el proceso penal*. Bosch, Madrid, 2000, p. 225.

[7] Señala el citado profesor que "la prueba por indicios forma parte del juicio de hecho, pero no como medio de prueba, que es valorado, sino como una operación mental (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba". SAN MARTÍN, César. *Prueba por indicios*. Publicación web a la que puede acceder a través del siguiente enlace: <<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/SEDCF/s_sedcf/as_notas/as_articulos/>>. Fecha de acceso: 06/02/2018.

[8] *Ibidem*. p. 229.

alegue, que será casi siempre el Ministerio Público, no solo plantee el hecho inicial, sino todo el proceso inferencial propio de la prueba indiciaria. El no hacerlo generaría un vacío argumentativo que debilitaría la pretensión traída a audiencia. Sin embargo, no puede concluirse de ello que la valoración que el juez realiza de los hechos presentados implique una suplantación de las partes, pues, así como es deber de estas sustentar su pretensión, es deber del juez valorar los hechos que se le presenten. También es cierto que la presentación del razonamiento indiciario completo y anunciado garantiza con mayor intensidad el contradictorio, y facilita el debate, pero tampoco puede colegirse de su ausencia que la contraparte se encuentre en indefensión, pues, al plantearse los hechos, una defensa técnica profesional está en condiciones de rebatirlos, cuestionar las conclusiones que pretenden extraerse de ellos e incluso presentar hechos conducentes a su propia pretensión.

40. Por lo tanto, la valoración de los hechos traídos al proceso no constituye una violación de la congruencia procesal. Las partes introducen hechos al proceso, alegan su existencia, y explican cuál es su significado. Que no se los anuncie como indicios no impide a la contraparte el cuestionar el hecho ni el valor probatorio que se le atribuye, ni al juez, valorarlos como indicios.

Asumiendo que los indicios presentados son valorables como tales, corresponderá luego determinar el valor y significado que se asigne a cada uno. Ello solo puede hacerse con un análisis individualizado y conjunto de todos ellos.

SEXTO: SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL RESPECTO DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

41. El Decreto Legislativo N° 1244, Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, publicado en el diario oficial el 29 de octubre de 2016, a través de su artículo 2, modificó la descripción típica del artículo 317 del Código Penal (en adelante, CP), reemplazando el *nomen iuris* de asociación ilícita por el de organización criminal. En consecuencia, es a partir del 30 de octubre de 2016 que entra en vigor la nueva descripción típica del artículo 317 bajo el rótulo de Organización Criminal. Desde la entrada en vigor del CP, el tipo penal contenido en el artículo 317 ha sufrido hasta cinco modificaciones, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Ley / D. Leg.	Ley 28355	D. Leg. 982	Ley 30077	D. Leg. 1181	D. Leg. 1244
Fecha de publicación en el diario oficial	06.10.2004	22.07.2007	20.08.2013	27.07-2015	29.10.2016

42. La Fiscalía a través de la Disposición N° 5 les imputa a los investigados Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Prialé de la Peña, Elard Paúl Alejandro Tejeda

Moscoso y Félix Erdulfo Málaga Torres el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del CP, de acuerdo con la modificatoria del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1244. Tal pretensión, en efecto, no puede ser admitida porque vulneraría el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, si se tiene en cuenta, que, según la venida en grado, el Ministerio Público, bajo la tesis de la declaración del Colaborador, sostiene la existencia del Club como una organización criminal que habría operado entre los años 2011 a 2014.

Sin embargo, ello no impide que este Colegiado Superior, en su rol de garante de la legalidad y respetando el marco de imputación formulado por el Ministerio Público, evalúe los presupuestos de la prisión preventiva por el delito previsto en el artículo 317 del CP, bajo la descripción típica que estuvo vigente, antes de la modificación legislativa aludida- y cuyo *nomen iuris* era el de asociación ilícita. La conducta de "formar parte" o "integrar" una "organización destinada a cometer delitos" siempre ha sido una modalidad típica del delito de asociación ilícita, tal como se puede apreciar de las modificaciones efectuadas al artículo 317 del CP, específicamente la de los años 2007 y 2013, que corresponden al marco temporal en que habría operado dicha organización criminal.

43. Ahora bien, dada la naturaleza del delito[9], en su momento, de ser el caso, el órgano jurisdiccional deberá resolver el conflicto de normas penales en el tiempo que se pueda presentar, a fin de determinar cuál es la ley penal que resultaría más favorable a los imputados, conforme a lo prescrito en el artículo 139.11 de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO: HECHOS CORROBORADOS

44. Este Colegiado considera pertinente, antes del análisis de los elementos de convicción, precisar que la evaluación y valoración que se haga de estos y de su aporte al proceso de cognición fáctico deben efectuarse siempre en forma contextualizada y holística. Esto implica que deben entenderse no de manera individual y aislada, sino atendiendo al conjunto ordenado de estos, cuyo sentido viene dado por la imputación, en la medida en que se trataría de conductas concertadas entre diversos sujetos integrantes de una organización debidamente estructurada. Esto a su vez debe conectarse con su capacidad para corroborar o no la declaración del Colaborador traída a este proceso.

[9] Delito que, según la Corte Suprema, es uno de naturaleza permanente conforme al R.N. N° 4104-2010-Lima (S.P.P). Caso Grupo Colina.

45. Durante los actos de corroboración, se pudo acreditar, sin cuestionamiento de las partes, que las empresas identificadas por el Colaborador existen, especialmente las que tienen relación con la presente decisión: Constructora Málaga Hermanos SA y Obras de Ingeniería SA[10]. Incluso, se ha logrado obtener, con las consultas RUC que obran a folios 988 y 990, sus respectivos números de RUC. A la primera de las nombradas corresponde el registro N° 20102297581, y a la segunda, el N° 20501439020.

Además, se ha establecido que el imputado Félix Erdulfo Málaga Torres es representante de la empresa Málaga SA, y Paul Elard Tejeda Moscoso, de Obrainsa. Igualmente, se ha determinado que las empresas que conformarían el club, especialmente Málaga SA y Obrainsa, han participado en las licitaciones públicas de Provías Nacional.

46. En el caso de Obrainsa, se ha determinado que participó, independientemente o de forma consorciada, de un total de 10 licitaciones de Provías Nacional entre los años 2011 y 2016. Son particularmente relevantes en el marco de la imputación, especialmente por tráfico de influencias, las siguientes licitaciones: 002-2011-MTC/20, contrato suscrito el 23/11/2011 (como parte del consorcio Integración); 006-2012-MTC/24, contrato suscrito el 20/08/2012 (como parte del consorcio Gestiones Viales del Norte); 024-2012-MTC/20, contrato suscrito el 18/04/2013 (como parte del consorcio Vial Quilca Matarani); 040-2013-MTC/20, contrato suscrito el 12/07/2013; y 033-2012-MTC/20, contrato suscrito el 22/07/2013 (como parte del consorcio Vial San Marcos).

47. En el caso de Málaga SA, esta empresa participó como integrante de consorcios en 4 licitaciones públicas. De ellas, tres son las más relevantes para la imputación por tráfico de influencias, por estar dentro del período de imputación: 008-2011-MTC/20, contrato suscrito el 15/05/2012 (como parte del consorcio Juanjui III); 013-2011-MTC/20, contrato suscrito el 28/05/2012 (como parte del consorcio Mala II); y el 007-2012-MTC/20, contrato suscrito con fecha 06/12/2012 (como parte del consorcio Kishuara III).

48. Otro hecho corroborado es que las licitaciones se habrían efectuado por un precio superior al valor de referencia de las obras en casi todos los casos. El precio alcanzaba el 109% del valor de referencia. Al respecto, si bien las defensas de los imputados Tejeda Moscoso y Málaga Torres han sostenido que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado dentro del marco permitido por la Ley de Contrataciones del Estado, lo que debe destacarse es que se verifica la versión del Colaborador de que el valor de las obras era incrementado para financiar los acuerdos ilícitos.

[10]Elementos de convicción N° 35 y 59.

49. En ese sentido, no se está cuestionando que objetivamente se haya licitado por montos fuera del marco de la ley, sino que la constante licitación por encima de los montos del valor de referencia afectaría la posibilidad de que el Estado licite la obra por un monto menor. No es adecuado sostener, como sostuvieron las defensas, que, en estos procesos, en los que existirían acuerdos previos para asegurar las licitaciones, se otorguen estas por encima de lo permitido legalmente, cuando se esperaría que el monto concertado esté dentro del marco legal, pues, si se excediera este 10% los acuerdos ilegales, se detectarían fácilmente. Estos montos sobre el 100% al valor de referencia, dotarían de sentido también a la información proporcionada por el Colaborador respecto a que las empresas integrantes del Club deberían pagar el 2.92% del valor de la obra.

50. Es necesario reconocer que, en los procesos de licitación de obras de ingeniería civil, como los que se vinculan a la presente investigación, las especificaciones técnicas de las obras ya se encuentran establecidas en las bases, por lo que los aspectos de contratación que son objeto de competencia entre las empresas son sumamente limitados. El más importante de ellos es el precio, el cual, en los hechos que nos ocupan, se mantiene, constantemente, por encima del valor de referencia de la obra.

51. Está también debidamente corroborada la existencia de los diferentes lugares donde se habrían reunido los empresarios integrantes del Club, esto es, el café Balthazar, el Swissôtel y las instalaciones de Capeco, aun cuando este último lugar de reunión haya sido preliminarmente desestimado, ello con independencia del valor que se le pueda asignar en el análisis pormenorizado de la vinculación que pudieran guardar con cada uno de los imputados.

52. Es relevante, dentro de la información proporcionada por el Colaborador, la identificación que realiza del supuesto intermediario entre constructoras y funcionarios públicos, Prialé de la Peña. Este imputado no es gerente o socio de una empresa constructora que contrate con el Estado ni pertenece a alguna otra empresa conocida, por lo que reconocerlo como intermediario en este caso reviste una especial trascendencia en la valoración de lo indicado por el Colaborador, mientras existan hechos que respalden esta identificación.

OCTAVO: CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEFENSA DE CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR

53. Uno de los primeros agravios que sustentó la defensa es que el órgano jurisdiccional de primera instancia se ha pronunciado con base en prueba indiciaria sin que esta haya

sido postulada por el Ministerio Público, y que, al respecto, no se habrían respetado los lineamientos de la casación 626-2013-Moquegua.

Al respecto, como ya fue señalado líneas arriba, no constituye afectación al principio de congruencia la valoración de los hechos presentados por el Ministerio Público como prueba indiciaria, a pesar de que no fueron señalados como tales explícitamente. El órgano jurisdiccional, al emitir su decisión, no está sustituyendo en modo alguno al Ministerio Público, sino que está cumpliendo con su rol de valorar los hechos introducidos por la Fiscalía al proceso. La defensa, al haber sido notificada con el requerimiento de prisión preventiva, pudo advertir, por sus conocimientos técnicos, que el fiscal estaba pretendiendo sustentar su requerimiento en los indicios con que contaba el Ministerio Público respecto de esta investigación.

54. El segundo agravio sustentado en audiencia es que no se habrían tomado en cuenta los contraindicios (que García Alcázar nunca se hospedó en el Swissôtel, desde el 2011 al 2014; que nunca habría participado de las reuniones entre empresarios en el café Balthazar, el Swissôtel o Capeco; y que no ha sido trabajador o consultor de alguna de las empresas del Club) que pondrían en tela de juicio los cuatro datos introducidos por el Colaborador para sustentar la existencia del delito de tráfico de influencias: la existencia de una presunta organización; reuniones de la misma para acordar prelación de adjudicación de las buenas pro a cambio del 2.92% del valor de la obra; reuniones en el café Balthazar, Swissôtel y Capeco; y el marco temporal de operación de la supuesta organización criminal que sería desde el 2011 al 2014.

Sobre el particular, se debe señalar que, conforme al requerimiento fiscal, no se advierte que la tesis del Ministerio Público esté sustentada en los indicios que la defensa intenta rebatir. Es decir, no se le imputa haber participado de las reuniones o haberse hospedado en el Swissôtel, ni haber trabajado para las empresas integrantes del Club. Lo que se le atribuye a García Alcázar es haber ejercido influencias sobre funcionarios de Provías Nacional a fin de que se otorgue la buena pro a las empresas del Club, y de que su participación se habría logrado gracias a la influencia ejercida por Rodolfo Prialé de la Peña, es decir, una instigación indirecta por parte de los empresarios integrantes del Club. Así, la omisión en la valoración de los contraindicios antes precisados carece de todo sustento. Como ha señalado el Ministerio Público, estaríamos ante una falacia de conclusión inatingente, en la medida en que se introducen datos equívocos con relación al objeto de discusión[11].

55. Lo mismo sucede con los otros contraindicios a que hace referencia, que son los siguientes: que no fueron parte de los Comités Especiales de las licitaciones, que

[11] "La falacia de *ignoratio elenchio* de conclusión inatingente se comete cuando un argumento que permite establecer una conclusión en articular se dirige a probar una conclusión diferente. La falacia se realiza porque la conclusión se sale del tema." CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. *Los Argumentos Jurídicos y las Falacias*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, p. 196.

tampoco nombró a sus miembros, y que las licitaciones serían del año 2002 y 2003, porque estos temas tampoco han sido objeto de imputación. Las situaciones posteriores antes y después de que ejerciera el cargo público en Provías no constituyen contraindicios, porque, si bien los hechos han sido enunciados por la Fiscalía, no se ha precisado que sirvan de sustento para el delito de tráfico de influencias.

56. Especial atención merece el cuestionamiento respecto de la inferencia que se podría estar realizando en relación con la amistad entre García Alcázar y su coimputado Prialé de la Peña. La defensa precisa que esta relación entre ambos ha sido utilizada como base sobre la cual se habría inferido la participación de García Alcázar en actividades delictivas. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de la recurrida, este Colegiado no advierte que la base de la conclusión a la que llegó la jueza haya estado en la simple relación amical existente entre los imputados, sino en el presunto aprovechamiento de este vínculo para la realización de los actos criminales imputados, dada su condición de Asesor II del Despacho Viceministerial de Transportes del MTC. Dicha condición implicaba suficiente dominio e influencia sobre los funcionarios y servidores públicos de Provías Nacional a cargo de los procesos de selección convocados por la entidad en los que participaban las empresas del Club. Además, debe tenerse en cuenta que a estas personas no solo se les atribuye el delito de tráfico de influencias, sino también el de lavado de activos, lo que evidenciaría, según la tesis fiscal, los pagos que habrían realizado las empresas del Club como consecuencia del tráfico de influencias.

57. A lo anterior es necesario agregar que García Alcázar ha sido sindicado directamente por el Colaborador como el funcionario público con el que se habría entendido el intermediario de las empresas del Club. En tal sentido, el vínculo que se ha advertido entre ambos no es la base de la imputación, sino una corroboración de lo declarado por el Colaborador.

58. Con relación al agravio formulado respecto a la imputación del delito de organización criminal, este punto ya ha sido dilucidado en el considerando sexto. Por ello, carece objeto mayor pronunciamiento al respecto.

59. Además, respecto del delito de lavado de activos, la defensa ha precisado que la valoración de los indicios vinculados con este delito ha sido errónea. Específicamente, se pronuncia respecto de las adquisiciones de dos vehículos, las cuales habrían tenido lugar antes del período de imputación sobre el delito de tráfico de influencias. Además, se refirió a las empresas del imputado, Granja Juan Diego Vasco SAC y Agronegocios Procam SAC, indicando que estas no habrían contratado entre ellas o con las empresas miembros del Club.

Con relación al delito de lavado de activos, el Colegiado aprecia que la afirmación realizada respecto de los actos de transferencia vehicular no es del todo certera. Ello es así en tanto, si bien el vehículo marca Honda de placa A5B-166 fue adquirido por Lual Contratistas Generales SAC el 21 de mayo de 2010 (fecha que estaría fuera del marco temporal de la imputación por tráfico de influencias), la adquisición por parte del imputado es del 24 de agosto de 2011, fecha que se encuentra dentro del marco de imputación. Resulta relevante reconocer, además, que el vehículo fue adquirido en, aproximadamente, cincuenta mil dólares, y vendido, quince meses después, a tan solo tres mil quinientos dólares, sin que exista justificación alguna para la diferencia abismal entre ambos precios. Se debe valorar también que la adquisición es precisamente a Lual Contratistas Generales SAC, empresa vinculada a su coimputado Prialé de la Peña, con el cual tiene una relación comercial de antigua data, concretizada en la empresa Juan Diego Vasco SAC, y es sindicado como el lobista del Club. Respecto a que esta empresa o Agronegocios Procam SAC, no habrían contratado entre ellas o con las empresas miembros del Club; debe señalarse, entonces, que no constituye objeto de imputación por el Ministerio Público y que resulta impertinente al objeto de discusión.

60. Otro de los agravios presentados por el imputado García Alcázar, aunque no fue alegado por su defensor técnico en audiencia, sino en todo caso señalado por él mismo en su intervención en audiencia, fue el vinculado a la valoración del peligro procesal. Señaló el imputado que no posee capacidad económica y que tiene arraigo familiar, el cual se manifiesta en su esposa e hijos, los cuales, además, presentan necesidades médicas especiales.

Este Colegiado reconoce que, respecto del peligro de fuga, el legislador ha establecido, en el artículo 269 del CPP, una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por el juez para evaluar la probabilidad de que el imputado se sustraiga del proceso. Estos son los siguientes: arraigo; gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso; magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria de repararlo; el comportamiento del imputado durante el proceso u otros, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y su pertenencia a una organización criminal. Todo ello ha sido precisado en la casación 626-2013-Moquegua. La referida disposición, con relación al arraigo, establece que este deberá ser determinado en función del domicilio, residencia habitual, asiento de familia y de sus negocios o trabajo, así como las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. Es decir, el análisis pasa por la determinación de permanencia o no de una persona en virtud de la vinculación a personas y cosas.

61. Otro aspecto que es necesario resaltar es que la existencia de un arraigo que subvierta la previsión de que el imputado rehuirá a la acción de la justicia se debe determinar no solo con la presencia de un núcleo familiar o un domicilio conocido, sino que lo que debe fijarse es la intensidad con la que estos elementos materiales y personales atan al procesado a permanecer en un lugar determinado y someterse a la

investigación; por tanto, se requiere de una valoración conjunta de estos criterios, para determinar la calidad del arraigo.

62. En el presente caso, las razones que ha sustentado la jueza de primera instancia no han sido rebatidas de modo alguno en el recurso de apelación o en la audiencia de su propósito. En efecto, la magistrada basó su decisión en la existencia de arraigos de baja calidad y el peligro de fuga, los cuales se sustentan en datos objetivos y particulares al caso que nos ocupa. En tal sentido, subsisten sus viajes constantes al extranjero, los cuales están acreditados a través de su movimiento migratorio. Allí, se aprecia una clara facilidad para abandonar el país. El mismo imputado, en la audiencia, señaló que los viajes habrían sido realizados con su familia, lo cual genera mayor convicción en este Colegiado de que la valoración realizada respecto de existía una facilidad para el imputado de abandonar el país fue correcta.

Con relación a sus arraigos, es verdad que el imputado ha acreditado formar parte de un núcleo familiar; sin embargo, como se aprecia claramente de los elementos de convicción incorporados al proceso, el 26 de abril de 2017 realizó la venta del inmueble que ocupaba con su familia. Esto fue considerado por la jueza como una clara reducción de la intensidad de su arraigo, no solo porque se habría perdido el domicilio familiar estable, sino que, además, le generó liquidez al imputado, con la cual le sería más sencillo abandonar el país o permanecer oculto. En consecuencia, este Colegiado considera los datos objetivos de la venta, la cual fue realizada por un precio de más de un cuarto de millón de dólares (más del doble del valor de compra), por lo que la valoración realizada por la jueza ha sido pertinente respecto de este extremo.

Por todas las razones expuestas, sus agravios deben ser desestimados.

NOVENO: AGRAVIOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA RODOLFO PRIALÉ DE LA PEÑA

63. Este Colegiado observa que, en audiencia, la defensa técnica de Prialé de la Peña optó por no sustentar su pretensión de nulidad. Ello, aunado al hecho de que lo alegado por esta al respecto, vinculado a una indebida incorporación de la declaración del Colaborador y los elementos de corroboración, ya ha sido debidamente respondido previamente, hace que no tenga objeto mayor pronunciamiento sobre dicha pretensión.

64. En cambio, sí fueron objeto de cuestionamiento en audiencia diferentes elementos de convicción y su aporte para la convicción formada por la jueza en primera instancia. El primero de los elementos cuestionados fue el dato del alojamiento del imputado Prialé de la Peña en el Swissôtel. La defensa alegó dos puntos: en primer lugar, que los

alojamientos no tienen cercanía con las fechas de las coincidencias señaladas por el Ministerio Público entre reuniones de los empresarios del Club con la convocatoria de obras públicas de Provías Nacional; en segundo lugar, que dichos alojamientos, considerados sospechosos en tanto Prialé de la Peña tiene domicilio en Lima, habrían sido con su esposa.

65. Con relación al primer punto, cabe indicar que las fechas de los alojamientos alejadas temporalmente de las coincidencias no dice mucho. Como se aprecia del requerimiento fiscal, el valor que se asignó a los alojamientos en el Swissôtel surge del hecho de que este es uno de los lugares identificados por el Colaborador como de reunión para los empresarios del Club. Ello, aunado al hecho de que Prialé de la Peña domiciliaba en Lima, convertía dichos alojamientos en sospechosos, no su cercanía con alguna convocatoria a licitación.

66. En lo relacionado con el segundo punto, respecto de que se alojaba en dicho hotel con su esposa, este Colegiado observa que su mención en audiencia ha sido la primera vez que la defensa alega este dato. En audiencia de primera instancia, y en su requerimiento escrito, no realizó ninguna precisión en este sentido. Además, dicha aseveración no está documentada o respaldada de ninguna manera. Finalmente, también es necesario anotar que este indicio debe valorarse en conjunto con todos los demás. Resulta resaltante que, aun si se asumiera la tesis del alojamiento de Prialé de la Peña y su esposa, existiendo tantos posibles hoteles para que Prialé de la Peña y su esposa se hospedaran, en dos oportunidades, en años diferentes, lo hicieran en el mismo hotel señalado por el Colaborador eficaz como lugar de reunión de las empresas del Club de las cuales Prialé sería intermediario.

67. Además de lo ya señalado, merece especial atención por parte de este Colegiado un elemento de convicción aportado por el Ministerio Público, introducido al debate de la prisión preventiva y tomado en cuenta por la jueza en la resolución impugnada, que además no ha sido cuestionado en modo alguno por la defensa de Prialé de la Peña: la agenda-calendario recuperada en el allanamiento del inmueble sito en calle Las Ágatas 175, departamento 507, Club El Golf Los Incas. Las anotaciones más relevantes, para los fines que nos ocupan, serían las que corresponden a los meses de enero de 2012, en el que se observa "Odebrecht Milton pago $ 10 000 Carlos García", marzo; "$ 10 000 Punta Sal S/5 000 García Alcázar, día viernes 3 000 Reynoso"; abril "$ 10 000 García"; mayo, "García 2 000"; 19 de mayo, "5000 García Nostre"; 12 de junio, "200 García"; 25 de junio, "García S/ 15000". Estas anotaciones vincularían de una manera más notoria al imputado con García Alcázar y las empresas miembros del Club. Esta agenda atribuida a Prialé de la Peña no ha sido objeto de cuestionamiento por la defensa en el recurso de apelación, por lo que el razonamiento de la jueza para la vinculación establecida en primera instancia mantiene su mérito.

68. Con relación a la indebida apreciación del vínculo existente entre el imputado Prialé de la Peña con García Alcázar, este Colegiado se remite a lo ya señalado al respecto con relación a los agravios de este. Además de ello, corresponde, anotar una inconsistencia en lo reclamado por la defensa. Señala que no se habrían acreditado reuniones o llamadas que lo vinculen de forma irregular con García Alcázar. Sin embargo, al mismo tiempo, reconoce que ambos vivieron como vecinos del mismo condominio, cercanía que haría absolutamente innecesaria una comunicación telefónica o una reunión en otro espacio como las reclamadas por la defensa, para realizar las gestiones ilícitas que se le imputan.

Por lo demás, no habiéndose cuestionado el peligro procesal ni el resto de los presupuestos de la prisión preventiva en el recurso admitido a esta segunda instancia, corresponde desestimar la impugnación.

DÉCIMO: AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE TEJEDA MOSCOSO

69. La defensa del imputado Tejeda Moscoso ha señalado, en primer lugar, que los elementos de convicción utilizados para generar la convicción de la comisión de los delitos que se le imputan han sido indebidamente valorados por ser pocos, periféricos e insipientes, con lo cual estaríamos ante una motivación insuficiente en la recurrida.

El Colegiado no comparte la tesis de la defensa, en tanto que respecto a este imputado existen elementos de convicción fuertes que lo vinculan con los hechos materia de investigación. En efecto, el imputado Tejeda Moscoso resulta ser representante de la empresa Obrainsa, hecho admitido y de fácil comprobación a través de la información pública (contenida en los registros públicos), debidamente verificada por el Ministerio Público, conforme a los elementos de convicción que sustentan el requerimiento[12]. Otro hecho cierto es que esta empresa se consorció con la empresa Odebrecht para participar en la licitación pública N° 06-2012-MTC/20, suceso que permite inferir que el Colaborador tenía un conocimiento más directo e inequívoco de este imputado; y es en estas condiciones en que lo consigna como uno de los partícipes del Club, en calidad de representante de la empresa Obrainsa.

70. La defensa ha pretendido cuestionar la vinculación realizada por el Ministerio Público con los hechos atribuidos, al señalar que el estatus de representante que ostenta Tejeda Moscoso constituiría un indicio equívoco, en la medida en que existen otros representantes de Obrainsa, lo cual también se aprecia de la información registral correspondiente. Ello, *prima facie*, podría llevar a dudar de si podrían ser los otros

[12] Elemento de convicción N° 35.

representantes quienes participaran de las licitaciones directamente. Sin embargo, se puede apreciar, en el contrato de ejecución de obra correspondiente a la licitación N° 75-2013-MTC/20, que este fue suscrito por el imputado[13], lo cual lo convierte en un representante no solo de Obrainsa, sino también un correpresentante del consorcio al cual se adjudicó dicha obra. Ello implica que tuvo una participación directa en las licitaciones en las que participó la empresa que representaba.

En tal sentido, el alegato de la defensa, respecto a que el elemento de convicción consistente en la ficha registral de Obrainsa no tendría ningún valor, pierde fuerza. Mientras se considere en conjunto con los contratos presentados, así como con los otros elementos de convicción, como las reuniones (reconocidas por la misma defensa, y sobre las cuales ya se hizo mención en el considerando cuarto de esta resolución), este Colegiado estima que el valor de dicho indicio sí aporta a la generación de la convicción que funda la decisión recurrida.

71. La defensa también se pronunció sobre las llamadas acreditadas salientes del teléfono de Prialé de la Peña hacia la línea de Tejeda Moscoso, señalando que estas se produjeron en noviembre y diciembre de 2014, fecha para la cual su coimputado García Alcázar ya no detentaba cargo público. Al respecto, cabe señalar que, el contrato de ejecución de obra N° 75-2013-MTC/20 tenía un plazo de ejecución de 720 días calendario, lo cual quiere decir que, en la época de las llamadas, la obra todavía estaba en ejecución. Ello resta importancia al momento específico, pues es razonable que se mantengan las comunicaciones mientras existan contratos en ejecución.

72. También ha hecho mención la defensa a la coincidencia consignada respecto de los consumos en el Swissôtel y las convocatorias a licitación públicas de las obras a cargo de Provías Nacional, señalando que la convocatoria es solo un acto al interior de un proceso de contratación pública, el cual empieza mucho antes de esta. Al respecto, este Colegiado debe resaltar la especial relevancia que tiene la convocatoria dentro del proceso de licitación, pues no se trata de un simple acto administrativo, sino que es el más importante dentro de dicho proceso. En tal sentido, no puede darse valor a este argumento.

73. La defensa ha cuestionado también la inferencia lógica realizada por la jueza de primera instancia respecto a la constante contratación de las obras por encima del valor referencial, al indicar que ello estaba legalmente habilitado y no era irregular. Al respecto, este Colegiado ya se ha pronunciado previamente, en el considerando séptimo, por lo que no corresponde mayor desarrollo en este punto.

Con relación al peligro de fuga, la defensa ha señalado que los arraigos del imputado estarían debidamente acreditados; que el movimiento migratorio no aporta al juicio de

[13] Contenido en el elemento de convicción 42.

determinación del peligro procesal, en tanto que la simple facilidad de salir del país no puede ser considerada como un factor de peligro, especialmente teniendo en cuenta que el imputado siempre ha regresado al país; y que sus viajes eran breves y relacionados a su trabajo. También ha señalado que, en la recurrida, se asignaría ilegítimamente una consecuencia negativa al ejercicio regular de un derecho (puesto que rehuir la propia detención es una conducta amparada por la ley) al haber determinado que tendría capacidad de ocultamiento, en tanto que estar "no habido" sería lo mismo que estar "oculto".

74. Al respecto, dicho argumento debe ser rechazado, porque del ejercicio legítimo de un derecho sí se pueden establecer factores que determinen la existencia de peligro procesal. El carecer de arraigo, la capacidad acreditada de ocultamiento o la facilidad para abandonar definitivamente el país -elementos recogidos normativamente como configuradores del peligro procesal, por ejemplo-, no revisten ningún tipo de ilegalidad. El Código Penal no permite la persecución por el rechazamiento de la propia detención, pero el hecho de que una conducta no esté criminalizada no impide que pueda generar consecuencias no deseadas para quien las realiza. Aquí, corresponde destacar lo afirmado por el fiscal superior en audiencia, en el sentido que debe diferenciarse el aspecto sustantivo (es decir, la naturaleza criminal o no de un acto) y el procesal (vinculado a la valoración de la conducta desplegada con relación a los presupuestos procesales de la medida cautelar). En efecto, no es el hecho de evitar la detención lo que se valora (como una conducta procesal negativa), sino el hecho de que el sujeto todavía no puede ser ubicado (como capacidad de permanecer oculto). Esta conclusión encuentra sustento normativo en el artículo 269 del CPP, en cuyo inciso 1 se mencionan "las facilidades para permanecer oculto". En tal sentido, el agravio no puede ser atendido.

75. Respecto del movimiento migratorio, debe señalarse que, aunque es cierto que el imputado ha salido y regresado al país, y que no sería su intención permanecer en el extranjero, consideramos que el criterio definitivo que aporta al peligro de fuga es la capacidad de salida del país una vez que se verifique peligro de perder su libertad ambulatoria. Por tanto, tampoco es relevante la naturaleza laboral o familiar de los viajes.

76. La defensa también alega que no se han valorado la fianza y la caución entregadas de forma voluntaria, precisando que demuestran un interés de someterse al proceso penal. Este Colegiado estima que, no solo es verdad lo indicado por la magistrada en primera instancia, respecto a que el monto y la fianza real han sido entregados sin mediar resolución judicial, de forma unilateral, sino que además revelan una capacidad de disposición económica significativa de parte del imputado. Por otro lado, dado el

peligro procesal que fue hallado en primera instancia, el ofrecimiento de una caución es impertinente, en tanto el grado de necesidad determinado por la jueza supera el que sustentaría la imposición de una caución. En tal sentido, al entender que era necesaria la prisión preventiva, no corresponde sino rechazar el ofrecimiento de someterse a una medida de menor intensidad.

77. Con respecto a la falta de antecedentes, este es, en efecto, un hecho cierto. Sin embargo, existen otros factores, además de los ya señalados, previstos en la norma procesal que aportan a la valoración del peligro de fuga, y que en el presente caso no abonan en favor del imputado. La gravedad de la pena probable a imponerse sería sumamente elevada, puesto que se trataría de un concurso de delitos. Fue también observado y valorado por la jueza de primera instancia el hecho de que se le atribuye al imputado Tejeda Moscoso el pertenecer a una organización criminal, criterio también reconocido legalmente como configurador del peligro procesal.

Tampoco abonan a su favor la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo, en tanto que las obras adjudicadas a Obrainsa, solo en el período comprendido entre 2011 y 2014, llegan a alcanzar un valor aproximado de mil quinientos millones de soles. Si se tiene en cuenta el 2.92% que se estaría pagando a los operadores de los acuerdos ilícitos, se obtiene un monto de 43 millones y medio de soles. Esta cifra sería un factor clave en la determinación del perjuicio causado.

En conclusión, los elementos de convicción valorados en su conjunto configuran, a criterio de la jueza y de este Colegiado, razones válidas para sostener que existe peligro de fuga.

78. Finalmente, la defensa se ha referido a una ausencia de proporcionalidad en la medida impuesta. Al respecto, señala que no se habrían motivado debidamente los aspectos relativos a la idoneidad de la medida ni a su necesidad. En lo que respecta a la idoneidad, el Colegiado considera que no requiere mayor argumentación, en tanto, al exigir este subprincipio, por un lado, que la medida de intervención de los derechos fundamentales tenga un fin constitucionalmente legítimo, y, por otro, que sea idónea para lograr este fin, ambos aspectos se verifican en una prisión preventiva. Lo anterior se desprende de que la finalidad de esta medida es el aseguramiento del imputado respecto a la ejecución de la pretensión punitiva, fin que resulta legítimo, en tanto el Estado tiene legitimidad (e, incluso, la responsabilidad) de perseguir y sancionar delitos. Ello en tanto es una función del Estado, de conformidad con el artículo 44 de nuestra Constitución, no solo garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos, sino también proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación. Una de las manifestaciones de esta función es la persecución de conductas que menoscaban bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. A su

vez, tampoco puede ponerse en tela de juicio que la medida permite mantener al imputado sometido al proceso.

79. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el subprincipio de necesidad implica que toda medida de intervención de los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto[14]. Este principio implica la comparación del posible uso de medidas previstas por la norma –en este caso, medidas coercitivas– a fin de determinar cuál es la menos gravosa pero que pueda asegurar el cumplimiento de los fines perseguidos.

Al respecto, corresponde indicar que nuestra norma procesal penal ha establecido más de una medida coercitiva para asegurar el sometimiento de un imputado al proceso. En el presente caso, si bien es cierto la defensa reclama el uso de una medida de comparecencia con restricciones, habiendo incluso consignado una caución económica y carta de fianza, debe atenderse a los factores que sirven para configurar el peligro de fuga ya expuestos, por lo que este Colegiado considera que la prisión preventiva dictada en primera instancia es necesaria, ya que permitiría asegurar el sometimiento del imputado a este proceso. Por ello, este agravio debe ser desestimado.

DÉCIMO PRIMERO: RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO MÁLAGA TORRES

80. En su recurso de apelación, la defensa manifestó agravios relacionados a diversos errores de la recurrida. Entre ellos, la admisión de la declaración del Colaborador y de los actos de corroboración realizados por la Fiscalía. Asimismo, la valoración del estándar probatorio de sospecha grave, el juicio de probabilidad calificada de peligro procesal y la falta de determinación de la razonabilidad de la medida impuesta. En audiencia la defensa dio prioridad a los tres últimos puntos. El primero de ellos se encuentra relacionado con los elementos de convicción; el segundo, al peligro procesal; y el tercero, a la razonabilidad de la medida. Estos agravios se analizarán en este orden, y se deja constancia de que la defensa tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de los dos primeros puntos en la estación de réplicas.

81. En cuanto al primer tema objeto de análisis, la defensa sostuvo que el conocimiento del Colaborador respecto a que el imputado era representante de Málaga SA era un indicio equívoco, en tanto dicho conocimiento podía haber sido adquirido por ser miembro del Club, o por su pertenencia al rubro de la construcción. Por ello, señala que

[14] BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2003, p. 374.

la inferencia no puede establecerse de forma certera. Al respecto, cabe indicar que el Ministerio Público precisó que el señalamiento no era como representante de Málaga SA, sino como representante de esta empresa dentro del Club; si ello es así, es respecto de esta sindicación que deben evaluarse los elementos de convicción ofrecidos. En esa línea de razonamiento, con relación a este punto, se verifica de la transcripción de la declaración del Colaborador que este señaló a Félix Málaga Torres como representante de la empresa Hermanos Málaga Constructores SA, al igual que lo hizo respecto de otros trece representantes, entre ellos, su coimputado Paul Tejeda Moscoso. Motivos por los cuales se desestima este agravio.

82. La defensa también alegó la inexistencia de irregularidades en las tres obras adjudicadas a Málaga SA en el periodo materia de imputación, lo cual vendría corroborado por la falta de informes de control emitidos por los organismos competentes. Al respecto, este Colegiado estima pertinente resaltar que nos encontramos en una etapa inicial del proceso en que las pericias o informes no siempre se logran obtener, y por tanto la decisión judicial debe tomarse sobre la base de "los primeros recaudos" que contempla el artículo 268 del CPP. Con relación a la contratación de obras por encima de su valor referencial, este Colegiado ya se ha pronunciado sobre la validez de la inferencia realizada por la jueza en primera instancia, por lo que carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento.

83. Asimismo, la defensa aludió a la posible existencia de una colusión horizontal entre empresas del sector construcción, señalando que este sería un caso de prácticas anticompetitivas, lo que sería un "hecho institucional", que solo podría probarse a través de una resolución de Indecopi, por ser la entidad competente. Este argumento no es de recibo por cuanto ello significaría admitir que, en todos los supuestos de responsabilidad penal en el ámbito de la administración pública, no podría investigarse a una persona si no existe una decisión administrativa que determine algún tipo de responsabilidad o una práctica administrativamente ilícita. Si bien es cierto que la resolución del Indecopi es requisito indispensable para la imposición de una sanción por la comisión de una infracción administrativa, esta es independiente de los fines que se persiguen en el proceso penal. Por el contrario, se estaría estableciendo una cuestión previa no contemplada en la ley. Lo objetivo en este extremo es que las obras se adjudicaron, y la jueza extrajo una inferencia razonable de que la competencia en el sector construcción parecía reducida. Por las razones expuestas, los dos agravios analizados se desestiman.

84. Por otro lado, la defensa refiere que de las coincidencias alegadas por el Ministerio Público entre consumos y reuniones en el Swissôtel y el café Balthazar, ninguna de ellas está relacionada con su patrocinado o con la empresa Málaga SA. El Ministerio Público respondió que este indicio sí debía considerarse, en tanto se trata de una imputación por organización criminal. Sobre este punto, el Colegiado ha verificado que, en efecto, no se han aportado como elementos de convicción documentos o comprobantes de

pago (boletas o facturas) que vinculen al imputado Málaga Torres con reuniones que habrían tenido lugar en dichos lugares. Si bien no deja de ser razonable que los indicios presentados respecto de una organización criminal afectan la pluralidad de sus miembros, esta afectación no es igual para todos ellos. Es decir, las inferencias que pueden extraerse razonablemente de los hechos que afectan a unos sujetos de la supuesta organización criminal, no pueden extenderse de forma general a todos ellos.

85. Efectuadas estas precisiones, se advierte, conforme a la imputación fiscal y a los elementos de convicción presentados, que la empresa Málaga SA ha participado en el período de imputación en tres obras. En ese orden, el indicio general de que diversas empresas, entre ellas Málaga SA, contrataron con Provías Nacional entre los años 2011 y 2014, se encontraría acreditado. Sin embargo, al no haberse aportado elementos que acrediten la presencia de Málaga Torres en las reuniones objeto de imputación, no podría, por ahora, vincularse ninguna de las convocatorias de las obras adjudicadas a Málaga SA con las reuniones a que alude el colaborador, a diferencia de lo que sí ocurre con su coimputado Tejeda Moscoso, respecto de quien sí se aporta, como elemento de convicción un comprobante de pago de consumo del café Balthazar. Estando a lo anotado, este argumento de la defensa es de recibo por el Colegiado.

86. En relación con el indicio consistente en una llamada telefónica efectuada entre Málaga Torres y Prialé de la Peña en setiembre de 2014, la defensa sostiene que no debe ser tenida en cuenta ya que se dio fuera del período en el que García Alcázar ejerció cargo público en Provías Nacional. Sobre este punto, el Colegiado no aprecia de la recurrida, que se haya establecido con los actos de corroboración realizados hasta el momento, una vinculación de esta llamada con algún proceso de ejecución de las tres obras adjudicadas a Málaga SA, lo que se corrobora con los dos contratos de ejecución de obra aportados por el Ministerio Público que datan del año 2012. Se precisa que el período de ejecución de obra, en un caso es de trescientos sesenta días (LP N° 0013-2011-MTC/20), y en otro de quinientos cuarenta días (LP N° 008-2011-MTC/20), lo cual evidencia que a la fecha de llamada habría vencido el plazo de ejecución de dichos contratos. A esto se debe agregar que verificados dichos contratos, estos no han sido suscritos por el imputado Félix Málaga Torres. Esta situación difiere de la del imputado Tejeda Moscoso, respecto de quien se han presentado elementos de convicción que acreditarían llamadas telefónicas con su coimputado Prialé de la Peña durante el periodo de ejecución de la obra que se le atribuye a la empresa que representaba (Obrainsa), en cuyo contrato este imputado sí aparece firmando como representante de esta. En consecuencia, el proceso comunicativo que se atribuye a Málaga Torres y Prialé de la Peña no puede ser valorado como un elemento de convicción que acredite la sospecha grave que se requiere para la privación de libertad, por lo que se estima este agravio.

87. En este extremo, es necesario anotar que, en la audiencia de apelación, el fiscal superior, al amparo de la casación N° 216-2016-Santa del 12 de agosto de 2016, solicitó introducir un elemento de convicción relacionado con esta llamada, consiste en la anotación hallada en la agenda del imputado Prialé de la Peña, específicamente al lado izquierdo del ordinal 15 del mes de octubre del año 2012, en la que figuraba el nombre "Félix" y a continuación el número telefónico "995644242" el cual se le atribuye al imputado Félix Málaga Torres, a fin de que se sometiera a un mínimo de contradicción. La defensa del imputado Málaga Torres se opuso al pedido del representante del Ministerio Público, aduciendo que dicho elemento de convicción no fue ofrecido en el requerimiento de prisión preventiva ni fue objeto de debate en la audiencia de su propósito.

En ese escenario y sobre la base de las preguntas que se le formulara al fiscal Superior, este indicó que el acta de deslacrado de especies del imputado Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña se había realizado el 16 de enero de 2018, es decir, en fecha anterior a la realización de la audiencia de prisión preventiva que se llevó a cabo el día veinticuatro de enero de dos mil ocho. Esto evidencia que el Ministerio Público pese a contar con dicho elemento de convicción no lo ofreció oportunamente ni en su requerimiento ni menos se debatió en la audiencia de prisión preventiva. Por esta razón no se admitió su actuación en sede de apelación .

88. De otro lado, el fiscal superior pretendió justificar dicha incorporación sobre la base del hecho de que dicho elemento de convicción sí había sido evaluado en el fundamento 21 del considerando tercero, sin embargo, tanto de la resolución impugnada como de la escucha de los audios correspondientes no se aprecia ninguna información ni debate relacionados con la anotación del nombre "Felix" y del número telefónico "995644242" que el Ministerio Público le atribuye al imputado Málaga Torres.

Esa es la razón por la cual este Colegiado no admitió la pretensión del Ministerio, debiendo precisarse que la Casación N° 216-2016-Santa solo asume la posibilidad de que en sede de apelación se introduzcan actos de investigación actuados con posterioridad al auto de prisión preventiva emitido por el juez de primera instancia, situación que no ocurrió en el presente caso. Sin embargo, debe quedar claro que esto no significa que el Ministerio Público en el decurso de su investigación realice actos de investigación relacionados con dicho elemento de convicción.

89. Como balance de lo señalado en los fundamentos 84 a 88, este Colegiado no afirma que la declaración del Colaborador sea falsa, sino que el Ministerio Público, hasta el momento no habría cumplido con presentar elementos que la corroboren suficientemente, como para tenerse por cumplido el presupuesto que el artículo 268, inciso 1, del CPP exige. En tal sentido, siendo copulativos los presupuestos de la prisión preventiva, no corresponde hacer uso de esta, sino de una medida diferente prevista en

la norma procesal penal. En consecuencia, consideramos innecesario pronunciarse sobre la proporcionalidad de la prisión preventiva impuesta en primera instancia.

90. Esta Sala, sin embargo, al tener que determinar cuál sería la medida a imponer en el caso concreto -evaluando la alternativa entre comparecencia simple o restringida-, estima necesario evaluar el peligro de fuga. Por ello, resulta pertinente emitir pronunciamiento con respecto a la ausencia de peligro de fuga que alega la defensa bajo el argumento de que la resistencia a la detención constituye el ejercicio legítimo de un derecho, y, por ende, no puede generar una consecuencia negativa como la imposición de una medida de prisión preventiva. Al respecto nos remitimos al fundamento 74, en el cual se establecen precisiones en relación a la distinción entre el derecho a la resistencia frente a la detención, y la posibilidad de ocultamiento como manifestación del peligro procesal.

En ese sentido, debe agregarse que los demás factores de peligro procesal señalados por la jueza de primera instancia para amparar el requerimiento de prisión preventiva, tales como la gravedad de la pena y la facilidad para abandonar el país, subsisten. Sin embargo, al no haberse satisfecho cabalmente las exigencias del artículo 268, inciso 1 del CPP, la medida razonable y proporcional es la de comparecencia con restricciones de acuerdo con el artículo 287 del CPP.

91. Entre las restricciones a imponer consideramos la obligación de dar cuenta periódica de sus actividades cada quince días, los días 15 y 30 de cada mes. Asimismo, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria, se realice sin ningún tipo de perturbaciones. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con sus coimputados por este delito y todas las personas que de una u otra manera están involucradas con la presente investigación. Además, es pertinente fijar la prohibición de concurrir a los locales de las empresas que serían integrantes del Club, así como de los domicilios de sus representantes. Es igualmente importante reducir la posibilidad de que el imputado abandone el país atendiendo a las facilidades que tiene para ello, por lo que esta Sala estima necesaria la restricción de la imposición del impedimento de ausentarse de la localidad en la que reside sin previa autorización judicial. Todas ellas bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287 del CPP, que establece la imposición de prisión preventiva en caso de su incumplimiento.

92. Finalmente, para el aseguramiento de las restricciones impuestas, esta Sala estima necesario fijar una caución económica para cuyo efecto debe tenerse en cuenta la naturaleza de los delitos imputados, la capacidad económica del imputado, quien es

titular de inmuebles de gran valor y ha sido representante legal de una empresa de construcción conocida, a la cual se le han adjudicado importantes obras públicas; y la gravedad del daño que se habría causado al Estado. En ese sentido, corresponde la imposición de una caución ascendente a un millón de soles, que debe pagarse dentro de un plazo de siete días naturales de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de revocarse la medida de comparecencia restringida e imponerse la prisión preventiva.

DÉCIMO SEGUNDO: SOBRE LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DE HUMBERTO PREVOO NEIRA

94. Tal como se precisó en la parte expositiva, la defensa del imputado Prevoo Neira cuestiona la existencia de graves y fundados elementos de convicción del delito imputado, la prognosis de pena, el peligro procesal, proporcionalidad de la medida y duración de esta, por lo que serán estos los aspectos objeto de análisis.

95. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, la defensa alega que se habrían vulnerado el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa del imputado, porque del relato fáctico de los hechos que realiza el Ministerio Público no se advierte una vinculación con el delito de lavado de activos, sino una sospecha respaldada por información pública, referida a operaciones comerciales de carácter legal. Este argumento no puede ser compartido por el Colegiado, porque el delito de lavado de activos que se atribuye se sustenta en la utilización de las empresas Triple P Agraria SAC, Lual Contratistas Generales SAC y Terrapuerto Plaza Wari SAC, con la finalidad de hacer ingresar al sistema económico los efectos del delito de tráfico de influencias, dándoles la apariencia de legalidad a través de una supuesta actividad económica de las citadas empresas. Igualmente, sostiene que no existe evidencia para atribuirle la comisión del delito de lavado de activos, porque los diez elementos de convicción que ha presentado la Fiscalía constituyen información pública que no sirve para vincularlo con este delito.

96. Al respecto, debe tenerse en cuenta también que en los esquemas de blanqueo de capital se hace uso de mecanismos legales; por tanto, es también natural que los contratos de los que los blanqueadores hacen uso, estén contenidos en documentos privados y públicos. Esto es precisamente lo que logra la finalidad criminal de dar apariencia de legalidad a los activos de origen delictivo. En tal sentido, las transacciones y la gestión de empresas, especialmente, tienen carácter público pero ello no reduce en lo absoluto su capacidad para vincularlo con el delito de lavado de activos, si dichos actos no se justifican fácticamente.

97. La defensa cuestiona, de manera genérica, la vinculación que se habría establecido entre Prevoo Neira y operaciones de lavado de activos, al afirmar que no se habrían verificado las operaciones de intercalación continua y diversificada de bienes ya

sometidos a una primera modificación cualitativa, por lo que no se configuraría el tipo objetivo de dicho delito. Señala, además, al respecto, que el fiscal incurre en incongruencia al sostener que las empresas Terrapuerto Wari SAC y Lual Contratistas Generales SAC fueron constituidas como empresas de fachada para ocultar y lavar dinero, al haberse constituido las mismas con anterioridad a la formación del Club.

98. Sobre este agravio, el Colegiado no puede amparar el razonamiento planteado por la defensa, en tanto ha quedado acreditado, y señalado en la recurrida, que existe una vinculación comercial bastante clara entre Prialé de la Peña y Prevoo Neira, la que tiene relación con las empresas antes señaladas, de las cuales Prevoo es socio, y gerente general de una de ellas, especialmente cuestionada, Lual Contratistas SAC. Esta empresa habría realizado actos comerciales, al menos, con Casper Equities SA, ambas bajo control de Prialé de la Peña, habiéndose logrado obtener como medios de convicción actos de transferencia que generan una alta sospecha de los delitos imputados, como: la compra del vehículo de placa C9K-377, de marca BMW, adquirido en $115 000.00, en agosto de 2012, y transferido en abril de 2014 a Casper Equities por $60 000.00 (poco más de la mitad del valor de venta); así como la venta del vehículo de placa A5B-166, de marca Honda, a García Alcázar, por el precio de $3 500.00, en agosto de 2011, que había sido adquirido 15 meses antes en $49 940.00; asimismo, la venta efectuada el 30 de setiembre de 2011, de otro vehículo de marca BMW, de placa B9Y-177, al precio de $17 000.00, a Alejandra del Pilar Prialé Flores (hija del imputado Prialé de la Peña), que había sido adquirido 8 meses antes por la suma de $36 000.00, con una diferencia. Lual Contratistas Generales, además, vende, el 20 de noviembre de 2014, el inmueble ubicado en San Borja Sur 208 a la empresa Casper Equities, que la defensa asumió en audiencia de primera instancia como manejada por Prialé de la Peña.

99. Estas transferencias realizadas entre las empresas, los imputados (y uno de sus familiares), a precios de compra y venta marcadamente diferentes, constituyen una base razonable para sostener la imputación del Ministerio Público respecto al lavado de activos. En todo caso, cabe señalar que la constitución de las empresas, que fue previa al año 2011, no es el centro de la imputación por lavado de activos, sino más bien cómo fueron utilizadas las empresas. Así, no puede admitirse la tesis de que la imputación sea genérica o carente de sustancia.

100. Asimismo, conforme se advierte del acta de primera instancia, corroborada con la escucha de los audios correspondientes, el representante del Ministerio Público formuló imputación respecto de Prevoo Neira, y señaló que la empresa de la cual era gerente general y representante, Lual Contratistas Generales SAC, habría suscrito un contrato ficticio con la empresa integrante del Club Queiroz Galvao, de fecha 20 de agosto de 2013. Dicho contrato, que obra a folios 1897, hace referencia a las facturas obrantes a

folios 1916, 1917 y 1921, por $ 139 500.00 cada una, y tiene relación con el contrato de ejecución de obra N° 46-2013-MTC/20, "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Yauri-Negromayo-Imata Tramo DV. Imata-Oscollo-Negromayo". Esta imputación no ha sido rebatida por la defensa técnica, y debe relacionarse con la otra formulada por el Ministerio Público respecto de que la empresa Lual Contratistas Generales SAC, era utilizada para recibir los pagos que habría acordado el Club para el aseguramiento del otorgamiento de la buena pro de las obras.

Es de resaltar, en este caso, que la atribución de una naturaleza ficticia del referido contrato está reforzada por el hecho de que Lual tiene un capital social de S/10 000.00, y, sin embargo, realizó un contrato por $1 357 390.00 respecto de una obra, adjudicada por Provías Nacional y que es objeto de investigación en la presente causa; y con una empresa vinculada al Club. Además, tanto la fecha de suscripción del contrato como la emisión de las facturas corresponden al período de imputación del delito de tráfico de influencias.

101. No está de más anotar que el delito de lavado de activos es un delito autónomo, y que en este caso concreto, la conducta atribuida al imputado Prevoo Neira resultaría sumamente reprochable, teniendo en cuenta que era la empresa que servía, según el Ministerio Público, de fachada para lavar los activos provenientes de millonarios contratos ilícitamente adjudicados a las empresas del Club.

102. En lo relacionado con la prognosis de pena, arguye que al no existir elementos de convicción graves y fundados que vinculen a su patrocinado con el delito de lavado de activos que se le atribuye, no puede sostenerse que se le va a imponer una pena, por tanto, no se cumpliría este requisito. Al respecto, el argumento no puede admitirse en tanto el examen de prognosis de pena depende de la previa corroboración del primer presupuesto de la prisión preventiva, referido a la existencia de elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito que le atribuye el Ministerio Público. Estos elementos, como ya se señaló precedentemente, existen, y han sido debidamente apreciados en primera instancia.

103. Sobre el peligro procesal, señala haber presentado documentación que acreditaría su arraigo de calidad, debiendo tenerse en cuenta las obligaciones adquiridas en sus relaciones privadas, familiares y laborales. Señala también que carece de antecedentes, por lo que no es una persona con inclinaciones delictivas. Asimismo, alega que no puede ser considerada para este fin la gravedad de la pena, porque con los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público no existe probabilidad de una condena, sino de una absolución. Tampoco puede considerarse el daño causado, porque el fiscal ha efectuado una argumentación genérica, sin precisar si el daño es de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Igual sucedería con la vinculación a una organización criminal, porque al respecto existe evidente contradicción, al no

atribuírsele ser parte de la organización criminal. Finalmente, alega que de su condición de "no habido", no puede establecerse peligro procesal.

104. Al respecto, este Colegiado observa que, en la recurrida, se valora el contrato de arrendamiento presentado por la defensa como elemento que acreditaría su arraigo, señalándose que este, por el contrario, demostraría un arraigo débil, al tratarse de un simple arrendamiento, no habría acreditado convivir en una unidad familiar, y tampoco habría acreditado más relaciones laborales que aquellas establecidas con las empresas cuestionadas. Igualmente, se aprecia que el imputado permanece todavía oculto, siendo aplicable el mismo razonamiento antes expuesto por este Colegiado, respecto de sus coimputados que han efectuado la misma alegación. La probabilidad de la pena también abona a la existencia de peligro de fuga, en tanto que, si bien solo se le atribuye un delito, este tiene como extremo mínimo la pena de 8 años.

105. Con relación a la proporcionalidad de la medida, arguye que la prisión preventiva es completamente desproporcional, porque en tal condición no podría contribuir activamente en el esclarecimiento de los hechos y vulneraría la prohibición en exceso, sobre todo si existe una evidente ausencia de suficientes y graves elementos de convicción. Este Colegiado tampoco encuentra sustento en los argumentos de la defensa, en tanto que la medida es sin duda idónea (por los argumentos señalados con anterioridad), y, ante la falta de arraigo, la gravedad de la pena y la capacidad de ocultamiento del imputado, la necesidad también habría quedado acreditada. El extremo del cuestionamiento respecto de la proporcionalidad y el plazo que realiza la defensa descansa sobre la base de que los elementos de convicción serían escasos y de baja intensidad, lo cual ya ha sido debidamente respondido en la recurrida, respuesta que este Colegiado estima no rebatida.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que la impugnación interpuesta debe ser desestimada.

DÉCIMO TERCERO: CONCLUSIÓN

Conforme al análisis realizado, esta Superior Sala llega a la conclusión de que deben desestimarse los recursos de apelación presentados por Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Tejeda Moscoso y Humberto Prevoo Neira, y, en consecuencia, confirmar, en este extremo, lar resolución venida en grado, sin que resulte necesario dar respuesta a otras alegaciones, por considerar es te Colegiado que las mismas se encuentran ya enervadas con el análisis realizado.

De otro lado, con relación al imputado Félix Erdulfo Málaga Torres, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que, al no haberse satisfecho el primer presupuesto previsto en el inciso 1 del artículo 268 del CPP, corresponde amparar el recurso y, en consecuencia, dictarse una medida de comparecencia con restricciones, conforme a las razones expuestas en esta resolución.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los Jueces Superiores integrantes del Colegiado A de esta Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los alcances del artículo 420 y siguientes del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADAS** las pretensiones de nulidad formuladas por las defensas de los imputados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y Luis Humberto Prevoo Neira.

2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 08, emitida en audiencia de fecha 25 de enero de 2018 por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra los imputados Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Tejeda Moscoso y Humberto Prevoo Neira.

3. **REVOCAR** la mencionada resolución, en el extremo en que declara fundado el requerimiento fiscal en relación con el imputado Félix Erdulfo Málaga Torres; en consecuencia, **REFORMAR** dicho extremo, declarando **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra el citado imputado. En tal sentido, se **IMPONE** a Félix Málaga Torres la medida de comparecencia con restricciones, al amparo de los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir estrictamente las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de presentarse cada quince días ante el Juez que conoce del proceso penal que se le sigue, a fin de informar de sus actividades; esta obligación deberá cumplirse en un plazo de 03 días luego de ser notificado con la presente resolución y todos los días 15 y 30 de cada mes; b) la obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside, sin previa autorización de la autoridad judicial; c) la prohibición de concurrir a cualquier local de las empresas vinculadas a sus coimputados en la investigación que se le sigue por organización criminal y tráfico de influencias, así como a los domicilios de sus representantes;

d) la prohibición de comunicarse con cualquiera de sus coimputados, o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación, por cualquier medio; y e) la obligación de pagar una caución económica a favor del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ascendente a la suma de S/1 000 000.00 (un millón de soles), a través de depósito judicial en el Banco de la Nación; obligación deberá cumplirse en el plazo de siete días naturales de notificada la presente resolución. Todo lo anterior bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 287, inciso 3, del Código Procesal Penal; esto es, revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión de prisión preventiva; DISPUSIERON se levanten las ordenes de ubicación y captura giradas en su contra.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Srs.

CASTAÑEDA OTSU GUILLERMO PISCOYA BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA